



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIO ANGEL ECHAVARRIA GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO	JULIAN DIAZ CORREA Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-009-2020-00298-00
ASUNTO	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **solicitud de nulidad** formulada por el co-demandado Sr. ALEXIS JOSE CANO MONA.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de enero de 2021, se admitió la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual promovida por Mario Ángel Echavarría Gallego, Luz Amparo Gallego Álvarez, Carlos Mario Echavarría, Yuliana Echavarría Gallego, Jhon Edison Echavarría Gallego, Deisy Milena Ocampo Zapata, Santiago Castro Ocampo, María Rubiola Zapata Patiño y Fernando Alberto Ocampo Gallego **contra** Julián Díaz Correa, Ernesto Díaz Restrepo, Chubb Seguros Colombia S.A., Alexis José Cano Mona, Bancolombia S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.

El 29 de abril de 2021, se remitió al señor Alexis José Cano Mona al correo electrónico joalex9226@gmail.com la notificación de la demanda a través del envío de la demanda, anexos, y auto admisorio¹.

Para el día 15 de junio de 2021, se formuló **solicitud de nulidad** por indebida notificación del señor Alexis José Cano Mona, afirmándose que, en el escrito de

¹ Archivo 12



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda se suministró como lugar de notificación la carrera 42 No. 26 – 162 Bello – Antioquia, y el celular 3015307600, por desconocer de éste la dirección electrónica. Sin embargo, la notificación no se realizó en la citada nomenclatura, irregularidad insanable, pues debió agotar la notificación conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Aun cuando reconoce el demandado haber recibido una llamada de los demandantes para suministrar su correo electrónico suministrado en la diada del 29 de abril de 2021, era necesario agotar la notificación en dirección física **o en su defecto**, haber denunciado previamente el correo electrónico del demandado al Juzgado, con la afirmación de la forma como lo obtuvo, y esperar autorización para proceder con la notificación.

Reprocha, además, que la notificación omitió indicar la manifestación clara y precisa del momento en el cual la notificación se entendía surtida.

Finalmente, en providencia del 16 de diciembre de 2021 numeral 4², fue tomada en cuenta la notificación electrónica del señor Cano, hallándose pendiente resolver su solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

1-. DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Las nulidades procesales son taxativas y están numeradas en el artículo 133 del C.G.P., entre las cuales se encuentra la reglada en el numeral 8^o de la norma

² Archivo 18



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

conocida como **notificación den indebida forma**. Dice la disposición normativa que:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Por su parte, el artículo 136 del C.G.P., advierte que la nulidad se considerará saneada:

*“...4. Cuando **a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad** y no se violó el derecho de defensa...”*-Negrita para destacar-

Bien cuando se presenta una causal como esta, es posible declarar la nulidad para restablecer el derecho de defensa de quien debiendo ser vinculado al proceso, no lo fue legalmente.

2-. DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O SU HOMOLOGO.

Con la notificación del auto admisorio de la demanda o aquel que libra mandamiento de pago, se persigue cumplir uno de los presupuestos esenciales para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Pues sólo así, a través de la notificación de aquel auto puede conocer que ha sido demandado, las razones para esa demanda y las pruebas que en su contra se hacen valer.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por ello, el legislador pone empeño en regular la forma cómo se debe practicar, estableciendo una serie de formalidades que se deben cumplir al pie de la letra, so pena de sancionarse con la nulidad.

2.1. En nuestra legislación la notificación a quien es demandado se regula en el Código de General del Proceso. Notificación que debe ser personal o en su defecto por aviso, señalando claramente en que eventos tiene ocurrencia ésta última. También regula aquella por conducta concluyente y a través de curador previo emplazamiento. Sin embargo, estas dos últimas no han tenido operancia en este proceso, por lo que, se centrará su análisis en la personal del C. General del Proceso y la electrónica de que trata tanto el C. Adjetivo en mención y el decreto 806 de 2021 hoy convertido en la ley 2213 de 2022.

Dice los artículos 291 y 292 ibidem y para lo de interés de esta solicitud de nulidad que:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera** de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso..."

Notificación por aviso que la regula el art. 292 de la obra en cita. Allí se indica que el aviso que debe expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y, la empresa de servicio postal autorizado expedirá



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Notificación que es la reclamada por quien peticiona la nulidad procesal.

Ahora, **cuando se conozca la dirección electrónica** de quien deba ser notificado, dice el C g. del Proceso en la norma que se alude, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario **o el interesado por medio de correo electrónico**, que se presumirá ha recibido el destinatario cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. De ello se debe dejar constancia en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

2.2. Con ocasión a la pandemia derivada por el Covid -19, se expidió e implemento el Decreto 806 de 2020, el cual, sin derogar o suspender la aplicación de las normas en precedencia, **reguló** la notificación personal del auto admisorio mandamiento de pago a través de mensaje de datos y correo electrónico. Y es así como en el art.8º expuso:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.** Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”.*

Norma que resulta aplicable al caso en tanto, estaba vigente para cuando se produce la notificación a la parte demandada.

3-. DEL CASO CONCRETO

3.1. Como se anunció, pretende el señor Alexis José Cano Mona, la nulidad procesal de la actuación surtida en el proceso por indebida notificación personal del auto admisorio de demanda, aduciendo que era necesario agotar la notificación en la dirección física señalada en el libelo genitor y, de elegir la electrónica, haber cumplido los pasos de informar al juez de ella y cómo la obtuvo, esperar su autorización y proceder a realizarla. Procedimiento que no se agotó dando lugar a la nulidad deprecada y traída por el art. 133 nral. 8º del régimen adjetivo vigente.

3.2. Ahora bien, se explicó en precedencia que existen formalismos para realizar aquella notificación que se deben cumplir, so pena de incurrir en esa causal de nulidad. Pero también se dijo que, puede suceder se presente una irregularidad procesal, no obstante constituir causal de nulidad, si el acto **cumple la finalidad pretendida y no se violó el derecho de defensa**, se entenderá saneada sin que haya lugar a la aplicación de esa sanción drástica nulitando actuaciones.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.3. Por último, se debe recordar que, el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, se trae aquella regulación, señaló el art.8º que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considera afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia".

De tal suerte que, se entiende existe discusión sobre la manera en que se llevó a cabo la notificación cuando el demandado afirma **bajo juramento** que no se enteró, **que no conoció del contenido del auto** por cualquiera circunstancia que en ese sentido determine quién solicita la nulidad y ello impidió que ejerciera el derecho de defensa.

3.4. Bajo estos lineamientos se analizará los elementos probatorios traídos al proceso para establecer si en efecto los argumentos esbozados por la parte demandada y la prueba adosada enseñan que, realmente **no tuvo conocimiento del auto que admite el litigio**, afectando de esa manera su derecho de defensa, y en tal caso, podría predicarse que el acto no alcanzó la finalidad de que habla el art. 136 nral 4º del C. G. del P.

(i)-. Lo primero que se debe advertir es que, la demanda se presentó el 9 de diciembre de 2020³, ello es, en vigencia el Decreto 806 de 2020, disposición normativa que impuso el deber del usar las tecnologías y medios digitales; evitando exigir y cumplir las **formalidades presenciales** o similares⁴.

³ Archivo 01

⁴ Artículo 2 Decreto 806 de 2020



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

(ii)-. En ese sentido, el legislador impuso a las partes dentro del proceso judicial, cargas en la realización de las actuaciones a través de medios tecnológicos⁵ habilitando de manera facultativa, **elegir**, la forma cómo realizaría la notificación, esto es, de manera personal, como se establece en el C. General del Proceso, con el envío de citación y aviso, según los artículos 291 y 292. Pero también se dispuso en esa normatividad, en el inciso 5º que de conocerse la dirección electrónica era posible **utilizar ese medio electrónico** e incluso señala la necesidad de consignar allí el acuse de recibido e incorporar copia de una impresión.

(iii)-. Posteriormente, con la vigencia del decreto 806 de 2020 del Mn.Justicia, en su art. 8º consagra una regulación de notificación al que es demandado dando prioridad a la **notificación por correo electrónico o mensaje de datos**, pero, también advierte que, se deben implementar o **utilizar sistemas de conformación de recibo de los** correos electrónicos o mensajes de datos. Y, señala que bastará el envío del auto que se notifica y copia de la demanda y anexos. Cumpliéndose así la finalidad del legislador al implementar la virtualidad.

(iv)-. Ahora, bien, resulta cierto que la norma en cita, el art. 8º del Decreto 806 de 2020 señala a carago del demandante el requisito formal de **“informar bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica...corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”** .

Exigencia que se reclama por el solicitante de la nulidad que su contendor no cumplió, viciando el proceso por indebida notificación.

⁵ Artículo 3 Decreto 806 de 2020



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, esta irregularidad de información previa al juzgado para autorizar la referida notificación **no tiene el alcance de nulitar la actuación y revivir términos** que permitan replicar la demanda o formular excepciones, pues, como se señala por el legislador en el art. 136 nral. 4º del C. G. del P., “...***Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...***”, “...***la nulidad se considera saneada...***”.

Y, en efecto, es lo que ocurrió en esta oportunidad, **no se anunció anteladamente** al juzgado por la parte demandante que utilizaría una dirección diferente de la suministrada en la demanda, concretamente la electrónica, tampoco indicó el lugar o la forma como la consiguió y que era la utilizada por el demandado, **menos trajo de forma previa** los elementos que sirvieran de soporte a esa afirmación. **No obstante la irregularidad formal** que predica del demandado, el acto procesal de la notificación **alcanzó la finalidad**, que es, el enteramiento a quien resulta demandado sobre la existencia de un proceso en su contra para que ejerza los derechos de defensa, tal es el caso, de responder la demanda, excepcionar, promover peticiones, formular recursos...etc., dentro de las oportunidades legales que le concede el legislador.

Tan cierto es que, en el expediente reposa prueba de **haber recibido el correo electrónico** que llevaba el auto que admite la demanda, copia de la demanda y sus anexos, así lo confiesa el mismo demandado al formular la solicitud de nulidad “...El



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

día 29 de abril de 2021, llegó al correo electrónico de Alexis José Cano Mona, un mensaje...”⁶

En cuanto, a conocerse la manera cómo se obtuvo la información del correo electrónico utilizado por el demandante para realizar aquella notificación, es el mismo demandado a través de su apoderado quien lo informa señalando que fue mediante comunicación telefónica⁷ cuando dice “...*Manifiesta mi representado Alexis José Cano que **recibió una llamada en su teléfono celular** de parte de quien se identificó como los demandantes, solicitándole informara el correo electrónico, el cual fue suministrado por el señor Cano Moná*”⁸. E incluso se trae por el demandante, las capturas de pantalla⁹ que enseñan la prueba de su obtención como reposa en el archivo digital 12¹⁰.

(v)-. Bajo estas explicaciones normativas y probatorias, el juzgado puede concluir que aquella irregularidad no alcanza a generar la nulidad predicada del demandado, pues en realidad no solo se notificó del proveído admisorio de demanda, el que por demás señalaba el término del traslado, es decir, de aquel que disponía para

CUARTO: El día 29 de abril de 2021, llegó al correo electrónico de Alexis José Cano Mona, un mensaje cuya parte primera es la siguiente:

----- Forwarded message -----

De: oscar mejia <leydave@gmail.com>

Date: jue, 29 abr 2021 a las 17:23

Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO: 050013103 009 2020 00298 00

To: <jcalex9226@gmail.com>

6

⁷ móvil 3015307600

TERCERO: Manifiesta mi representado Alexis José Cano que recibió una llamada en su teléfono celular de parte de quien se identificó como los demandantes, solicitándole informara el correo electrónico, el cual fue suministrado por el señor

⁸ Cano Moná.

⁹ chat vía WhatsApp

¹⁰ Página 2 a 10 del PDF



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

responder la demanda. Por consiguiente, el acto alcanzó el fin y no puede hablarse de nulidad.

Debe además advertirse, que no era necesario agotar la notificación consagrada en el art. 291 del C. G. del P., por correo urbano de forma previa a la electrónica, pues como se explicó en precedencia, es facultativo del demandado escoger la forma cómo la realizará cumpliendo con las formalidades de aquella que se seleccione. Además, tiene prevalencia la electrónica acorde con la normativa vigente para el momento, como lo era el Decreto 806 de 2020. Menos, la norma ordena que la información de la cual se duele el demandado no se presentó al juzgado por el acá demandante, deba hacerse antes de la notificación y requiera ser autorizada por el juez mediante providencia.

En ese orden de ilación, se desestimaré la pretensión de nulidad procesal impetrada por el demandado, el señor Alexis José Cano Mona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación del señor Alexis José Cano Mona, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2439ec0cd55861d27aa68d610f2913ddce7bd37361fc0bb5c8440d2f7de4c1**

Documento generado en 22/09/2022 02:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>